

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Presentado por:  
**PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S.**  
NIT: 901.205.947-9

Entidad: FIDUCIARIA POPULAR S.A., en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO AYP OXI ODL DOTACIÓN EDUCATIVA.  
Atn. Comité de Evaluación

**Ref.:** Licitación Privada Abierta No. 002 de 2025 para la contratación de la gerencia del proyecto: "Dotación de elementos artísticos y deportivos para las sedes educativas del municipio de Monterrey, BPIN 20240214000065".

**Asunto:** Solicitud de revisión del informe de evaluación definitivo del proceso de selección No. 002 de 2025, en el cual se descartó el puntaje de experiencia adicional aportado por PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., con el fin de reclasificarla como primera en orden de elegibilidad.

Pereira, 17 de julio de 2025

Estimados señores:

PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., en su condición de proponente en el proceso de selección referido, acude ante ustedes para interponer recurso de reposición contra el informe de evaluación definitivo, publicado el 15 de julio de 2025, en el que se negó puntaje a los contratos A y B presentados en el numeral de experiencia adicional (510 puntos), lo cual incidió directamente en el orden de elegibilidad y privó a la empresa de alcanzar el primer lugar.

La decisión de no otorgar puntaje a los contratos presentados carece de fundamento técnico y jurídico, toda vez que se incurrió en una interpretación errónea y restrictiva de la Adenda No. 1, lo cual viola los principios de igualdad, transparencia y legalidad para el proceso de licitación Privada Abierta que se está llevando a cabo.

### I. ANTECEDENTES

El Patrimonio Autónomo AYP OXI ODL DOTACIÓN EDUCATIVA, administrado por Fiduciaria Popular S.A., adelantó el proceso de Licitación Privada Abierta No. 002 de 2025, con el objetivo de contratar la gerencia del proyecto: Dotación de elementos artísticos y deportivos para las sedes educativas del municipio de Monterrey, BPIN 20240214000065.

Como parte del proceso, se publicó la Adenda No. 1, en la cual se estableció que para la experiencia adicional, los proponentes deberían acreditar en máximo tres contratos y mínimo uno, que:

*“...dentro de su alcance contemple o cuyo objeto haya sido o guarde similitud con gerencia o apoyo a la gerencia o acompañamiento de proyectos de dotación de instrumentos musicales y/o implementos deportivos a instituciones educativas, cuya suma de cuantía sea igual o superior al 60% del valor del presupuesto estimado para el presente Contrato de Gerencia expresado en SMMLV...”.*

PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. presentó dos (2) contratos en el numeral de experiencia adicional:

- Contrato A: Gerencia del proyecto: dotación de implementos deportivos de las instituciones educativas del municipio de Dibulla, con valor de 28,56 SMMLV.
- Contrato B: Apoyo a la gerencia del proyecto “Fortalecimiento del entorno digital escolar en contexto de pandemia por COVID 19”, con valor de 45,25 SMMLV.

Suma total: 73,81 SMMLV, lo cual supera ampliamente el 60% exigido (49,92 SMMLV).

En el informe de evaluación definitivo (página 23), se negó puntaje bajo los siguientes argumentos:

- Contrato A: “la suma de cuantía solicitada en los términos de referencia debe ser igual o superior al 60% del valor del presupuesto, en este contrato válido solo acreditan 28 SMMLV por lo que no se otorga puntaje en este ponderable”.
- Contrato B: “el contrato aportado no tiene relación con proyectos de dotación de instrumentos musicales y/o implementos deportivos a instituciones educativas”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TÉCNICOS PARA LA REVISIÓN

### 1. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DE LA ADENDA No. 1

La Adenda No. 1, en su numeral tercero, es clara al exigir que la sumatoria de los contratos aportados sea igual o superior al 60% del valor del contrato sin IVA, expresado en SMMLV. No se exige que cada contrato individualmente alcance dicho porcentaje.

El evaluador interpretó erróneamente la norma, evaluando individualmente los contratos y descartando la sumatoria, lo cual contraviene el principio de legalidad y viola el principio de igualdad entre los proponentes.

Jurisprudencia aplicable:

- Corte Constitucional, Sentencia C-040/09: La contratación estatal debe interpretarse en favor de la competencia y no de manera restrictiva sin justificación técnica.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil: La similitud de experiencia no exige identidad absoluta, sino relación funcional y técnica.

## 2. EL CONTRATO A CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE SIMILITUD Y MODALIDAD

El contrato A corresponde a la gerencia de un proyecto de dotación escolar, ejecutado bajo el mecanismo de Obras por Impuestos, en el municipio de Dibulla.

Este contrato cumple plenamente con los requisitos de similitud y modalidad exigidos en la Adenda No. 1, ya que:

- Su objeto es claramente gerencia de un proyecto de dotación escolar.
- Fue ejecutado bajo el mecanismo especial de Obras por Impuestos, lo cual es un requisito valorado en el proceso.
- Se encuentra dentro del rango temporal permitido (2016 - 2025), y fue liquidado en 2025.

En cuanto al requisito cuantitativo, es importante destacar que:

- La Adenda No. 1 establece claramente que los contratos aportados deben tener una cuantía cuya suma sea igual o superior al 60% del valor del presupuesto estimado para el presente Contrato de Gerencia expresado en SMMLV.
- No se exige en ningún momento que cada contrato individualmente alcance dicho porcentaje. Por el contrario, se establece un requisito de sumatoria, lo cual es coherente con la lógica de la evaluación ponderable.

Por lo tanto, no es relevante que el contrato A no alcance individualmente el 70%, ya que:

- Ese requisito corresponde a la experiencia habilitante, no a la experiencia ponderable.
- Ni siquiera se exige individualmente el 60%, sino que se evalúa la sumatoria de los contratos presentados.

## 3. ERROR DE INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO B: SIMILITUD FUNCIONAL

El contrato B corresponde al proyecto: “Fortalecimiento del entorno digital escolar en un contexto de pandemia por COVID 19”, en el cual PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. desempeñó el rol de apoyo a la gerencia del proyecto, en el marco de una iniciativa educativa dirigida a la comunidad educativa rural de la Institución Educativa Tambores del municipio de Balboa (Risaralda).

Este contrato **cumple** plenamente con el requisito de similitud funcional y técnica exigido en la Adenda No. 1, en cuanto:

- Se trata de un proyecto educativo.
- Incluye apoyo a la gerencia del proyecto, lo cual es uno de los tres roles específicos exigidos en la Adenda No. 1 (“gerencia, apoyo a la gerencia o acompañamiento”).



- Tiene como finalidad el fortalecimiento de la infraestructura educativa, en este caso en un contexto de emergencia sanitaria, lo cual no lo excluye de la similitud, sino que lo enriquece funcionalmente.

❖ Interpretación correcta según la Adenda No. 1:

La Adenda No. 1, en su numeral tercero, establece que los contratos aportados deben:

*“Acreditar en máximo tres contratos y mínimo un contrato ejecutado en Colombia, que dentro de su alcance contemple o cuyo objeto haya sido o guarde similitud con gerencia o apoyo a la gerencia o acompañamiento de proyectos de dotación de instrumentos musicales y/o implementos deportivos a instituciones educativas, cuya suma de cuantía sea igual o superior al 60% del valor del presupuesto estimado...”*

La expresión “guarde similitud” no implica identidad absoluta, sino relación funcional y técnica. En este sentido:

- El contrato B guarda similitud funcional y técnica con el objeto del proceso, en tanto:
- Es un proyecto educativo.
- Incluye apoyo a la gerencia.
- Fue ejecutado en el marco de una iniciativa de fortalecimiento escolar.
- Aunque no incluye instrumentos musicales o implementos deportivos, sí forma parte de la gestión integral de proyectos educativos, lo cual es el núcleo funcional del objeto del contrato a adjudicar.

□ Jurisprudencia aplicable:

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, ha señalado que: *“La similitud no implica identidad absoluta, sino relación funcional, técnica y finalística entre el proyecto ejecutado y el objeto del contrato a adjudicar.”*
- Corte Constitucional, Sentencia C-040/09: *“La contratación estatal debe interpretarse en favor de la competencia y no de manera restrictiva sin justificación técnica.”*

❖ Interpretación restrictiva del evaluador: ilegítima y contraria al interés público

El evaluador descartó el contrato B bajo el argumento genérico de que:

*“el contrato aportado no tiene relación con proyectos de dotación de instrumentos musicales y/o implementos deportivos a instituciones educativas”.*

Sin embargo, esta interpretación es incorrecta, ya que:

- No se exige identidad absoluta de bienes, sino similitud funcional.
- El enfoque en “instrumentos musicales o implementos deportivos” es ejemplificativo, no limitativo.
- **La Adenda No. 1 establece que basta con que el contrato “guarde similitud” con el tipo de proyecto exigido.**



Por lo tanto, excluir un contrato que claramente cumple con el rol de apoyo a la gerencia y la finalidad educativa, solo por no contener un tipo específico de bien, constituye una interpretación restrictiva y arbitraria, contraria a los principios de igualdad, transparencia y buena fe contractual.

A lo anterior, **El contrato B sí cumple** con el requisito de similitud funcional y técnica, tal como lo establece la Adenda No. 1. Por lo tanto, debe ser tenido en cuenta para la evaluación de experiencia adicional, y no puede ser descartado por no incluir instrumentos musicales o implementos deportivos, cuando el objeto del contrato sí se vincula funcionalmente al apoyo a la gerencia de proyectos educativos.

#### 4. CUMPLIMIENTO DEL 60% DE LA CUANTÍA REQUERIDA

La sumatoria de los contratos A y B (73,81 SMMLV) supera ampliamente el 60% exigido (49,92 SMMLV).

Por lo tanto, PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. **Sí cumple** con el requisito cuantitativo establecido en la Adenda No. 1.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, se solicita, de manera respetuosa a Fiduciaria Popular S.A., en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo AYP OXI ODL DOTACIÓN EDUCATIVA, lo siguiente:

- Revisar técnicamente el informe de evaluación definitivo, especialmente en lo relacionado con el puntaje de experiencia adicional.
- Recalificar los contratos A y B, otorgando 170 puntos por contrato, para un total de 340 puntos.
- Reclasificar a PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. como primera en orden de elegibilidad, conforme a la puntuación revisada:

FACTOR	LOGÍSTICA, INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S	PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S
Experiencia adicional	340 puntos	340 puntos
Oferta económica	290 puntos	289 puntos
Experiencia en Obras por Impuestos	100 puntos	100 puntos
Experiencia en formación docente	0 puntos	100 puntos
<b>Total</b>	<b>730 puntos</b>	<b>829 puntos</b>

- Revocar el orden de elegibilidad actual y establecer a PC OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. en el primer orden de elegibilidad.**



Pablo Andrés Certuche Rivera  
Representante Legal

